REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1618

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados PER2 presidente en funciones, PER3 Moisés A. Ferrer Landrón, PER4 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00361 de fecha 5 de octubre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y 4 meses de salario por aplicación del artículo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por PER5 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos, el principal por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2023, y el incidental por el señor PER6 en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2023, ambos en contra de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00361, dictada en fecha 05 de octubre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor PER6 por lo que, se MODIFICA el ordinal tercero y quinto de la sentencia laboral Núm. 0054-2023- SSEN-00361, dictada en fecha 05 de octubre del año 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se CONFIRMA en sus demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

distracción en favor y provecho de los LICDOS. PER7 y PER8 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante

despido ejercido en fecha 29 de mayo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 32/100 (RD$26,451.32) por 28 días de preaviso; b) setenta y un mil setecientos noventa y seis pesos con 44/100 (RD$71,796.44) por 76 días de auxilio por cesantía; c) noventa mil cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$90,048.00) por 4 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; d) trece mil doscientos veinticinco pesos con 66/100 (RD$13,225.66) por 14 días de vacaciones; e) nueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$9,380.00) por proporción de salario de Navidad; f) cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$56,681.40) por participación de los beneficios de la empresa; y g) ocho mil ochocientos cinco pesos con 00/100 (RD$8,805.00) por salario adeudado; para un total de doscientos setenta y seis mil trecientos ochenta y

siete pesos con 82/100 (RD$276,387.82), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00025 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00370
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr